

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Julio.)

SS. MM. el REY Dón Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada el 25 del pasado la publicación en la *Gaceta* del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, y no conviniendo á los intereses del servicio prolongar por demasiado tiempo el plazo en que pueden presentar las reclamaciones á que haya podido dar lugar dicha publicación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sólo se admitan en este Ministerio hasta el 25 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta*, del día 3 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la Cátedra de Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta*, del día 1.º de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

Núm. 1982

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS

Don José Gallo y García de Linares, concesionario del servicio de abastecimiento de aguas á la ciudad de Bujalance, y en su nombre don León Periañez, su representante en esta capital, solicita de este Gobierno declare de utilidad pública las obras de conducción de aguas que figuran en el proyecto sometido á mi aprobación por el Ayuntamiento de Bujalance, á los efectos que lleva consigo el artículo 115 de la ley de Obras públicas y á los 75 y 79 de la ley de Aguas, por lo que se refiere á la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos que no exijan la expropiación, acompañando á tales efectos la relación de los propietarios á cuyas fincas afectan las expresadas obras, las cuales no atraviesan más término que el de Bujalance.

El proyecto de estas obras, así como las tarifas y bases convenidas entre el Ayuntamiento de Bujalance y el concesionario, se aprobaron por este Gobierno con fecha 18 de Mayo último, autorizando al propio tiempo el cruce de las carreteras de Bujalance á Villa del Río y del kilómetro 15 de la de Montoro á Rute al 47 de la Torredonjimeno al Carpio, con la tubería conducción.

Lo que se anuncia al público para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pue-

dan presentarse las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición.

(Relación que se cita.)

Relación de los propietarios de las fincas á que afectan las obras de conducción de aguas potables para el abastecimiento público de Bujalance.

D.ª Ana Díaz Castilla

D. Rafael López Obrero

D.ª María Josefa Ortega

Juana González de Canales

D. Florentino Sotomayor Moreno

Fernando González de Canales

Pedro Castro Franco

Manuel Calzado

Francisco Romero Canales

José Yanguas Castro

Francisco Romero Canales

D.ª Josefa Navarro Lora

D. Venancio Medina Serrano

D.ª Paula Moreno Gallardo

D. Pedro Peñuela Valenzuela

Antonio López García

Florentino Sotomayor Moreno

Carlos González de Canales García

Ramón Porras Ayllón

Francisco Morán

Miguel Coca López Obrero

Emilio López Obrero Arellano

Francisco Benítez

D.ª Ana María Notario Nieto

María Dolores Notario Nieto

Córdoba 30 de Junio de 1908.—El representante del concesionario, León Periañez.

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

ARTÍCULO 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo del líquido desde la fecha de la última verificación o comprobación oficial del contador o desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad a ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual a la corrección del aparato.

ARTÍCULO 41.

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida a partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán a las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida a partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda a su presentación.

ARTÍCULO 41.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen a aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior e impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir a los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones a las Compañías suministrantes de agua y a la Verificación oficial.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir a sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, a quien los Verificadores podrán hacer responsable de las faltas que notasen.

ARTÍCULO 46.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

- 1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 61.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta a la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el art. 73.

ARTÍCULO 63.

Consideraciones.

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del artículo 40.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3.001 litros, 3'75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3.001 litros, 3'50 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.

ARTÍCULO 73.

Consideraciones.

Llegamos ya con el examen de las oposiciones a la relativa a la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundaría en perjuicio del abonado ó consumidor, a quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso estipendio en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada a la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales a las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se ale-

(1) Véase el BOLETIN de los días 3 y 4.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7'50 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11'25 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno sólo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su misma industria en España.

ga la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria ó Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones.

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA CORDOBA

Circular núm. 1989

Próximo á terminar el curso escolar del corriente año en las escuelas públicas de esta provincia, ha acordado esta Junta recordar por la presente circular á todas las locales de primera enseñanza el ineludible deber en que se encuentran de cumplir en todas sus partes lo que preceptúan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Real decreto de 7 de Febrero último, cuyos artículos, para mayor conocimiento de dichas Juntas locales, se publican á continuación, así como el Programa instrucción que para la celebración de los exámenes públicos en las escuelas de sus respectivos términos municipales ha publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 de Mayo próximo pasado la Junta Central de primera enseñanza.

Por tanto, espera esta Corporación provincial del celo de las citadas Juntas locales cumplan lo que se les ordena sin dar lugar á adopción de otras medidas.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El Gobernador Presidente, Manuel Ocho Cueto.—Rubricado.—El Secretario, Rafael González.—Rubricado.

Artículos y Programa instrucción que se citan.

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que

hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes nuaes, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá un acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que lo haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los ane-

jos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años

para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Programa instrucción para los exámenes que han de celebrarse en las escuelas públicas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 7 de Febrero del presente año.

Teniendo en cuenta que los exámenes han de servir para apreciar la importante y trascendental labor del maestro, los adelantos de los niños, tanto en el orden moral como en el intelectual, y la utilidad práctica de las enseñanzas que se dan en la escuela, esta Junta ha dispuesto que se verifiquen en la forma siguiente:

1.º El maestro reunirá todos los trabajos hechos en las escuelas durante el semestre por cada uno de los niños, los ejercicios caligráficos, los cuadernos del dictado, redacción y problemas, el diario de la clase, los trazados de mapas, dibujos, desarrollo de cuerpos geométricos, herbarios, colecciones de minerales, trabajos manuales, etc., etc.

Estos trabajos, ordenados por materias y fechas, se entregarán á los niños para que cada uno presente en el acto del examen su labor y pueda apreciarse el progreso de los alumnos y el esfuerzo del maestro.

2.º Ejercicios de lectura, ya sea en los libros usados en la escuela ó en otros elegidos de antemano. Se exigirá una explicación de lo leído, en relación con la edad y cultura del examinando.

Los niños más adelantados leerán ante el concurso algunas composiciones escogidas.

3.º Analizar alguna oración ó período de relativa facilidad.

4.º Ejercicio de algún asunto sencillo (carta, recibos, etc.)

5.º Razonar alguno de los problemas presentados.

6.º Trazar á pulso en la pizarra el mapa ó dibujo que indique el profesor.

7.º Distinguir los cuerpos geométricos y algunas plantas, insectos ó minerales, elegidos entre los que forman las colecciones que debe tener la escuela.

8.º Explicar los accidentes geográficos importantes de la localidad, los hechos históricos más notables de la región, las industrias más florecientes y los principales monumentos que existan.

Los niños adelantados desarrollarán alguno de los temas del programa de la escuela.

Terminará el acto con cantos escolares, principalmente religiosos y patrióticos.

La Junta local, oyendo al maestro, dispondrá la forma de realizar los exámenes, teniendo en cuenta estas instrucciones.

Madrid 25 de Mayo de 1908.—El Presidente, Eduardo de Hinojosa.—El Secretario, Vicente Cuadrillero.»

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1978

Número del expediente 6.425

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Junio de 1908, solicitando se le concedan veinte y cinco pertenencias para la mina denominada *Santa Bárbara 7.ª*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Jhesa de Carrasco, propiedad de don Pedro Gallardo; lindante al E. con la mina de su propiedad *Santa Bárbara Norte*, núm. 5.901, y el registro *Santa Bárbara 6.ª*, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca Oeste ó tercera de *Santa Bárbara Norte*; desde esta, en dirección próximamente S. 17º E. verdadero, siguiendo la línea 3—4 de dicha mina, se medirán 400 metros y primera estaca; de primera O. 17º S. 500 y segunda; de segunda N. 17º O. 500 y tercera; de tercera E. 17º N. 500, hasta intestar registro *Santa Bárbara 6.ª*, y cuarta, y de cuarta S. 17º E., línea O. de dicho registro, 100

metros, llegando al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1978

Número del expediente 6.426

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Junio de 1908, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Santa Bárbara 8.ª*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje que llaman dehesa de Carrasco, propiedad de don Pedro Gallardo, lindante al E. con las minas de su propiedad denominadas *Santa Bárbara 4.ª*, núm. 3.967, y *Santa Bárbara Sur*, núm. 5.902; al N. con *Santa Bárbara Norte*, núm. 5.901, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Junio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la mina *Santa Bárbara Norte*, núm. 5.901; desde dicho punto, en dirección próximamente S. 17º E. verdadero, siguiendo las líneas O. de *Santa Bárbara 4.ª*, núm. 3.967, y *Santa Bárbara Sur*, núm. 5.902, se medirán 400 metros y primera estaca; de primera O. 17º S. 600 y segunda; de segunda N. 17º O. verdadero 400 y tercera, á intestar con registro *Santa Bárbara 7.ª*, y de tercera E. 17º N. 600 al punto de partida, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1984

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á los herederos de doña María del Carmen Lucena Jiménez, fallecida en esta ciudad el día trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportu-

nas respecto á la posesión que don Juan Bautista Cabello Sánchez de Puerta, de estos vecinos, trata de acreditar é inscribir á su favor de una suerte de tierra calma, de cabida de una fanega y nueve celemines, sita al pago de la Fuente Larilla, de este término municipal, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicha finada la doña María del Carmen Lucena Jiménez.

Dado en La Rambla á tres de Julio de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

CABRA

Núm. 1991

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

En los días del cuatro al quince del mes de Mayo último fueron robadas del molino aceitero que posee en las inmediaciones de esta ciudad y sitio denominado «Charco de la Vaca» don Mannel del Real y Escobar, ocho arrobas de aceite y una medida de hierro para media arroba, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario, en el cual se ha acordado reproducir el presente, por virtud del cual se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca de indicadas arrobas de aceite y medida robadas y á la averiguación del autor ó autores del hecho, los que en caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á treinta de Junio de mil novecientos ocho.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Sociedad Minera La Confianza MINA SAN LUIS

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad Minera La Confianza para la celebración de Junta general ordinaria, el día 15 del corriente mes, en los salones del Círculo Mercantil de esta capital.

Córdoba 1.º de Julio de 1908.—El Secretario, Manuel Amo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- »Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- »Las expresadas Corporaciones es-

tán obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

FILIACIONES
con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.